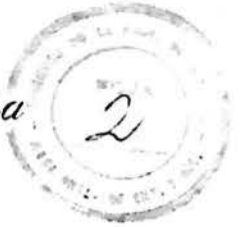


La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa

Sanciona con fuerza de

Ley:



Artículo 1°.- La Provincia de La Pampa se adhiere a la Ley -
Nacional N° 22.990 que se refiere al control de
las actividades relacionadas con la sangre humana, sus compo-
nentes y derivados.-

Artículo 2°.- La Subsecretaría de Salud Pública de la Provin-
cia por sí o por medio del organismo que deter-
mine, será la unidad técnico-administrativa encargada de ha-
cer cumplir en todo el territorio provincial la ley citada en
el artículo anterior, la presente ley y la pertinente regla-
mentación.-

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación podrá crear bajo su
dependencia un Banco Central de Sangre y/o los
Bancos Regionales que considere convenientes.-

Artículo 4°.- Los Bancos de Sangre del artículo anterior ten-
drán las siguientes atribuciones y deberes, sin
perjuicio de las citadas en la ley N° 22.990:

- a) Contar con la provisión suficiente, eficiente y -
gratuita de sangre, plasma y plaquetas para ser -
distribuidas en todos los servicios de hemoterapia
que lo soliciten;
- b) Organizar, promover y difundir los centros de do-
nantes voluntarios;
- c) Realizar la recepción, extracción, estudios seroló-
gicos y clínicos de los donantes que concurren a
este fin;
- d) Ejercer el control y centralización de bajas de -
sangre producidas por serología positiva, venci-
miento, etc., en el Banco Central de Sangre, Ban-
cos Regionales y servicios de hemoterapia públicos
y privados;
- e) Abastecer en forma coordinada sangre, plasma y pla-
quetas a todos los servicios de hemoterapia públi-
cos y privados; y
- f) Entregar todo el plasma de descarte (sangre venci-
da y serología positiva) al Laboratorio de Hemode-
rivados de la Universidad de Córdoba o cualquier -
otro, previo convenio, así como el plasma fresco -



"ALBINO" Y D. 2211111111
"11 PROBLEMA DE TOSCA"

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*



1/2.-

en la medida de los posible.

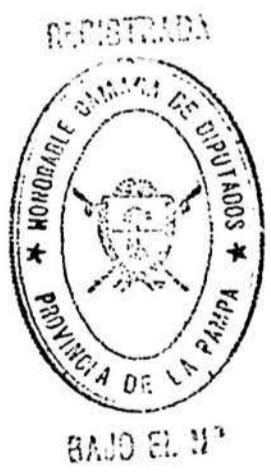
Artículo 5°.- A los efectos previstos en el inciso e) del artículo anterior, cada paciente que reciba una transfusión sanguínea deberá reponer con anterioridad al acto una cantidad igual a la transfundida, y en caso de emergencia, se le dará un plazo de diez días para su reposición.-

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación deberá confeccionar un Registro Provincial de las personas con grupo sanguíneo y factor Rh, conforme lo indique la reglamentación, debiendo valerse para ello de los análisis que se realicen en los Laboratorios de análisis clínicos públicos y privados de la Provincia.-

Artículo 7°.- Derógase toda legislación que se oponga a la presente.-

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno.-



7300

Dr. SANTIAGO GIULIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Ordoñez
SERGE ORDOÑEZ
VICEPRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
MESA GENERAL
ENTRADAS Y SALIDAS
13 MAY 1991
ENTRO

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

"ALCOHOLISMO Y DROGADICCION
UN PROBLEMA DE TODOS"

EXPEDIENTE N° 2112/91 .-

SANTA ROSA, 27 MAY 1991

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N° 1066 /91.-

mcs





Dr. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA


Ing. NESTOR BICARDO ALCALÁ
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

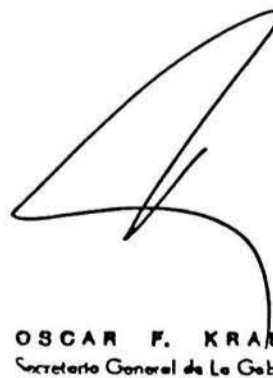
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

27 MAY 1991

número MIL TRESCIENTOS (1.300).-

Registrada la presente LEY, bajo el




OSCAR F. KRAEMER
Secretario General de La Gobernación